Talca, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, el 28 de agosto del año en curso, a folio 1, comparece Macarena Andriana Meirelles Moraga, cédula nacional de identidad N°18.957.612-9, abogada de la Clínica Jurídica Formativa de la Universidad de Talca, domiciliada para estos efectos en Calle 1 Poniente, Esquina 2 norte °1293, comuna de Talca, Región del Maule, en favor de [redacted] de nacionalidad boliviana, quien se dedica a labores de cuidado y trabajo doméstico, documento nacional de identidad boliviana N° 9414757, nacida el 20 de diciembre del 1995, de actuales 29 años de edad, domiciliada en Villa el Trigal calle 2, 1556, comuna de Molina, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, R.U.T. N°62.000.920-2, representado para estos efectos por su director nacional, Luis Eduardo Thayler Correa, cédula nacional de identidad N°12.627.882-9, domiciliado en San Antonio N°580, tercer piso, comuna de Santiago, por haber dictado de manera ilegal y arbitraria la resolución exenta N°25211210, de 11 de abril de 2025 y notificada por la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 18 de agosto de 2025, que ordena la expulsión del país de la recurrente, todo ello en virtud de los artículos 141 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, y 164 del Decreto N°296, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, a fin de reclamar en contra de la orden de expulsión ya mencionada, solicitando que se deje sin efecto dicha resolución, toda vez que se ha visto amenazado el derecho humano al debido proceso de su representada.

Refiere que, [redacted] ingresó a Chile en el contexto de la grave crisis política y social que afectó a Bolivia en 2019, motivada por la necesidad de resguardar la seguridad y bienestar de su hija. Su salida del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

país de origen respondió a un escenario de violencia, inestabilidad institucional y grave afectación de derechos fundamentales, lo que la impulsó a buscar en Chile un entorno seguro y condiciones mínimas de vida digna. Su ingreso al país se produjo por un paso no habilitado, sin intención dolosa, sino como última alternativa frente a la imposibilidad real de acceder a mecanismos regulares de migración, situación que se enmarca en el derecho humano a migrar, en la protección internacional de personas en contextos de vulnerabilidad, en el principio pro migrante que rige la interpretación de la Ley N° 21.325 y el principio de no discriminación.

A su llegada al país, conformó un núcleo familiar junto a su cónyuge, [redacted], también boliviano, con quien comparte la crianza y el cuidado de sus dos hijos: [redacted], de 10 años, quien es alumna regular en la escuela El Cerrillo de Molina y mantiene asistencia y rendimiento escolar estables, y [redacted], nacido el 23 de enero de 2025 en el Hospital de Curicó, de nacionalidad chilena, quien cuenta con controles médicos, vacunación y seguimiento sanitario vigentes en el Centro de Salud Familiar de la comuna. La recurrente, además, se ha integrado a la comunidad local, participando en actividades escolares y sociales, y ha ejercido labores de temporera en faenas agrícolas, actividad fundamental para la economía regional, lo que demuestra inserción social y aporte económico real.

Dice que, a pesar de su situación migratoria irregular, la recurrente ha manifestado voluntad concreta de regularizarse. Ello se evidencia en su autodenuncia voluntaria ante la Policía de Investigaciones el 19 de diciembre de 2024 y en su incorporación formal al sistema previsional a través de AFP Modelo el 17 de enero de 2023. Sin embargo, el mismo día de su autodenuncia se le notificó el inicio de un procedimiento de expulsión, otorgándole un plazo de solo 10 días hábiles para presentar descargos, plazo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

que no pudo cumplir debido a su situación de extrema vulnerabilidad, pues se encontraba cursando un embarazo de alto riesgo por diagnóstico de diabetes gestacional, condición acreditada médicamente. Esta circunstancia afectó directamente su capacidad de defensa y el ejercicio efectivo de su derecho al debido proceso.

Sostiene que la infracción que se atribuye a la recurrente —ingreso por paso no habilitado y realización de actividades remuneradas sin autorización— corresponde a una infracción administrativa de carácter menos grave, tal como lo define expresamente la Ley N° 21.325, por lo que la expulsión constituye una sanción desmedida y contraria al principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionadora administrativa. Además, la resolución impugnada omitió considerar los factores establecidos en el artículo 129 de la misma ley, especialmente el arraigo afectivo, la existencia de hijos menores, uno de ellos chileno, la relación directa y permanente con sus hijos y la obligación del Estado de garantizar el interés superior del niño, el derecho a la identidad, la unidad familiar y la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Asimismo, se sostiene que la expulsión vulnera el principio de no devolución, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya que la recurrente abandonó Bolivia en un contexto de riesgo para su vida e integridad, factor que no fue ponderado por la autoridad administrativa.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 25211210, de 11 de abril de 2025 dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, y que ordena la expulsión del país de [redacted] y notificada por la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 18 de agosto 2025 y que se otorgue y establezca un nuevo plazo para que la reclamante pueda regularizar de forma correcta su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

situación migratoria ante el Servicio Nacional de Migraciones o, en su defecto, que se ordene a la autoridad administrativa competente regularizar la situación migratoria de la recurrente, no considerando como impedimento para la tramitación de su permiso de permanencia o de residencia, su supuesto ingreso irregular.

Al segundo otrosí de su presentación acompaña: 1. Copia simple de resolución Exenta N° 25211210, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, y que ordena la orden de expulsión del país de doña [redacted] 2. Copia simple de Acta de Notificaciones de Inicio de Proceso Sancionatorio de Expulsión, de fecha 19 de diciembre de 2024, emitida por el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Curicó de la Policía de Investigaciones de Chile; 3. Copia simple de Acta de Notificación de Medida de Expulsión N° 25211210, de fecha 18 de agosto de 2025, emitida por el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Curicó de la Policía de Investigaciones de Chile; 4. Tarjeta de Identificación de Extranjero Infractor, folio N° 554009, de fecha 19 de diciembre de 2024; 5. Copia simple de certificado de nacimiento de [redacted] emitido por servicio de registro cívico del Estado plurinacional de Bolivia; 6. Certificado de alumno regular de [redacted], emitida por el Director Escuela el Cerrillo de Molina, R.B.D.2860-6, para el curso de quinto año de educación básica, del año 2025; 7. Copia simple de comprobante de inscripción de [redacted] en Centro de Salud Familiar de Molina, ubicado en la región del Maule, comuna de Molina, de fecha 25 de agosto de 2025; 8. Certificado anual de estudio, Escuela el cerrillo, emitida por el Director de escuela el Cerrillo De Molina, R.B.D.2860-6, de fecha 18 de diciembre de 2024; 9. Certificado de nacimiento de [redacted] emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

República de Chile; 10. Copia simple de comprobante de inscripción de [redacted] en Centro de Salud Familiar de Molina, ubicado en la región del Maule, comuna de Molina, de fecha 25 de agosto de 2025; 11. Copia simple de controles adicionales o atención de apoyo, emanados por los profesionales de salud, [redacted] nutricionista y [redacted], enfermera, de fecha 17 de julio de 2025; 12.Copia simple de calendario de vacunación de [redacted] de los periodos 2023 y 2024; 13. Copia simple de cédula de identidad de [redacted], emitido en el Estado plurinacional de Bolivia; 14. Copia simple de cédula de identidad de [redacted] emitido en el Estado plurinacional de Bolivia; 15. Certificado de residencia, emanado por presidente de la junta de vecinos 2 Arturo Prat, con fecha 23 de agosto de 2025; 16. Copia simple de control de embarazo de alto riesgo obstétrico del servicio de obstetricia y ginecología, Hospital de Curicó, de fecha 10 de diciembre del 2024; y, 17. Solicitud de incorporación AFP modelo, de fecha 17 de enero de 2023.

Segundo: Que, el 9 de septiembre del año en curso, a folio 9, el abogado Juan de Dios Cardemil Palacios, mandatario judicial del **Servicio Nacional de Migraciones**, evacua el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso, en todas sus partes, puesto que esa parte entiende que la Resolución de Expulsión impugnada ha sido dictado por la autoridad competente, con estricto apego a las normas vigentes en materia migratoria y con suficientes fundamentos.

Refiere que, mediante informe policial registrado en plataforma, se comunicó a esa autoridad que el extranjero de nacionalidad boliviana, [redacted] registra un ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control migratorio, el cual se materializó el día 20 de noviembre de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

Expresa que, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y 132 bis de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, mediante acta de notificación, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Policía de Investigaciones de Chile, se informó a la extranjera del inicio de procedimiento sancionatorio seguido en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación, para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada y acompañar todos los antecedentes que estimaré relevantes para resolver su situación migratoria.

Indica que, la extranjera no remitió antecedentes solicitados mediante acta de notificación de inicio de procedimiento de expulsión, tal como se señala en el punto n°3 de la Resolución Exenta impugnada, y en atención a las consideraciones dispuestas en el artículo 129 de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, y en el artículo 137, ponderando las circunstancias se procedió a dictaminar la expulsión.

Explica que, ponderado lo expuesto, el Servicio Nacional de Migraciones estimó que no es posible aceptar la permanencia del extranjero en el país, siendo facultad del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones disponer la medida de expulsión de extranjeros infractores que se encuentren en las causales expulsión.

En consecuencia, mediante Resolución Exenta – Sanción N°25211210 de fecha 11 de abril de 2025 se dictaminó la expulsión del extranjero del país. Medida notificada el 18 de agosto de 2025.

La autoridad recurrida sostiene que la Resolución Exenta impugnada fue dictada con estricto apego a la normativa vigente en materia migratoria, específicamente en conformidad a la Ley N° 21.325 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 296. Se afirma que dicha resolución cumpliría con los estándares de juridicidad administrativa, pues su contenido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

estaría debidamente motivado, fundado y ajustado a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que rigen la actuación de los órganos del Estado. La autoridad argumenta que el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones actuó dentro de sus atribuciones legales, citando expresamente los artículos 157 N° 7 y 132 inciso primero de la Ley de Migración, así como el artículo 140 de su Reglamento, los cuales facultan al Director Nacional para dictar medidas de expulsión mediante resolución fundada.

Se expone que la medida fue precedida de un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a partir de la constatación del ingreso irregular de la persona extranjera por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, hecho que configurara la causal prevista en el artículo 32 N° 3 de la Ley de Migración. La autoridad indica que se notificó a la extranjera el inicio del procedimiento, otorgándosele un plazo de diez días para presentar descargos y acompañar antecedentes pertinentes. Sin embargo, se sostiene que la afectada no ejerció este derecho dentro del plazo legal, omisión que, según la autoridad, habría impedido disponer de elementos que permitieran modificar o atenuar la decisión final.

Posteriormente, la autoridad afirma que la resolución de expulsión fue dictada respetando todas las formalidades procedimentales, incluyendo su notificación personal por funcionarios policiales, conforme al artículo 147 de la Ley de Migración. Se señala además que la causal invocada para la expulsión se corresponde con lo previsto en el artículo 127 N° 1 de la Ley, que establece la posibilidad de expulsar a un extranjero que haya ingresado al país pese a configurarse una prohibición imperativa de ingreso, como el ingreso por paso no habilitado. De igual modo, se menciona la aplicación de una prohibición de reingreso por cinco años, en virtud del artículo 136 de la misma ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

La autoridad afirma haber considerado las circunstancias del artículo 129 de la Ley de Migración, sosteniendo que, de acuerdo con los antecedentes disponibles en el Servicio, la afectada no tendría arraigo familiar significativo en Chile, no registraría cónyuge o hijos con residencia definitiva o nacionalidad chilena, no presentaría vínculos sociales relevantes ni contribuciones económicas o comunitarias, y no habría aportado información destinada a acreditar dichas circunstancias. Bajo esa premisa, se concluye que la medida de expulsión sería proporcional al daño causado al orden jurídico migratorio, pues el ingreso clandestino representaría una afectación grave a los bienes jurídicos vinculados al control fronterizo, la migración regular y el orden público.

Finalmente, la autoridad sostiene que no existiría vulneración de derechos fundamentales de la persona afectada, indicando que el derecho a residir en Chile está condicionado al cumplimiento de la normativa interna y que la expulsión se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 22.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras normas internacionales que permiten la expulsión de extranjeros cuando ésta se adopta mediante resolución fundada de autoridad competente. Por ello, solicita tener por evacuado el traslado ordenado, haciendo presente que no se configuran los presupuestos para la interposición del recurso de autos, toda vez que en la especie no ha existido vulneración de los derechos de la extranjera recurrente, al ajustarse a derecho la resolución que ordena su expulsión del país.

Al primer otrosí se acompaña informe policial N°1175 de fecha 23 de diciembre de 2024 y documentos anexos (formulario declaración voluntaria de ingreso por paso no habilitado, acta de notificación inicio proceso expulsión); acta de notificación expulsión recurrente y resolución de Expulsión recurrente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

Tercero: Que el artículo 141 de la Ley 21.325 Ley de migración y extranjería dispone: *"Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallar la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión".*

Cuarto: Que, de los antecedentes antes reseñados, resulta inconcuso que la extranjera ingresó de manera irregular al país, eludiendo el control policial respectivo, hecho que configura el sustento fáctico de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 25211210 de 11 de abril de 2025, que dispone su expulsión del territorio nacional.

Quinto: Que, el artículo 132 de la Ley N°21.325 faculta a la autoridad recurrida para dar inicio administrativamente al proceso de expulsión a un extranjero, otorgándose el plazo de 10 días para presentar sus descargos.

La medida de expulsión fue dispuesta por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, con apego a la ley y justificado en una causal legal que así lo autoriza, para el caso de una persona que ingrese al país de manera clandestina.

Sexto: Que, en este escenario la recurrente no acreditó ante el Servicio recurrido, encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 129 de la Ley N°21.325, sobre arraigo familiar y laboral, así como ausencia de reproches penales en este país y que habrían permitido a esta Corte dejar sin efecto la resolución que dispone la expulsión del país de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

reclamante, decisión administrativa que se encuentra ajustada a la normativa precedentemente citada.

Por estas consideraciones, visto, además, lo dispuesto en la Ley Nº21.325, **SE RECHAZA** el recurso interpuesto por la abogada Macarena Adriana Meirelles Moraga, en favor de [redacted] en contra del **Servicio Nacional de Migraciones.**

Déjese sin efecto la suspensión que da cuenta la resolución de 29 de agosto de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 112-2025 -Contencioso Administrativo.

Carlos Enrique Carrillo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veinticinco
13:25 UTC-3

GERARDO FAVIO BERNALES ROJAS
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veinticinco
14:26 UTC-3

Rodrigo Eduardo De la vega Parra
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veinticinco
13:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En Talca, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNTHBHTWQXX